



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN 0006/2026

La Paz, 09 de marzo de 2026

### VISTOS:

El Decreto Supremo N° 3269 de fecha 2 de agosto de 2017, que tiene por objeto el aprobar el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos.

El Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5517, de 13 de enero de 2026, que declara la Emergencia Energética y Social en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, ante el proceso inflacionario que vive el país, y la escasez de dólares y combustibles.

La Resolución Ministerial N° 039-2026 de fecha 26 de febrero de 2026, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, que establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, por Resolución Administrativa, establecerá los requisitos, plazos y procedimientos para la adecuación y obtención de la Licencia de Operación Transitoria para aquellas Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos que no hayan obtenido sus Licencias de Operación de conformidad al Decreto Supremo N° 3269.

La Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0029/2023 de fecha 27 de julio de 2023, que aprueba el Anexo "REQUISITOS, PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ADECUACIÓN DE LAS PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS - PAHL", para las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos según lo establecido en el Decreto Supremo N° 3269 de 02 de agosto de 2017.

El Informe **INF-TEC-DRD-URGN 0049/2026** elaborado por la Dirección de Regulación de Derechos dependiente de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural; y el Informe Legal **DJ-UGJN 0193/2026** emitido por la Dirección Jurídica, ambos de fecha 09 de marzo de 2026, y demás normativa vigente que convino ver y se tuvo presente;

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, establece: *"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley."*

Que, la Ley N° 1600 del SIRESE, de 28 de octubre de 1994, en su Artículo 10, inciso e) señala, entre otras, como atribución del Ente Regulador: *"Aprobar y publicar precios y tarifas de acuerdo a las normas legales sectoriales, vigilando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas."*

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, el Artículo 10 de la norma referida, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, el inciso a) del Artículo 11 de la precitada Ley de Hidrocarburos, tiene entre los objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos: *"(...) Utilizar los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados (...)"*, estableciendo como otros de los

objetivos en el inciso b) el siguiente: *“Ejercer el control y la dirección efectiva, por parte del Estado, la actividad hidrocarburífera en resguardo de su soberanía política y económica”*.

Que, el Artículo 25 de la Ley N° 3058, señala como atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos, entre otras, las siguientes: *“b. Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación”; y “k). Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos (...)”*.

Que, la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, Ley de la Empresa Pública, establece que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

Que, el Decreto Supremo N° 3269 de 2 de agosto de 2017, aprueba el "Reglamento para Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos". Asimismo, en su disposición transitoria tercera establece: *“I. Todas las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos que no cuenten con Licencia de Operación, deberán solicitar una Licencia de Operación Transitoria en el plazo de noventa (90) días calendario, a partir de la publicación de la Resolución Administrativa emitida por el Ente Regulador establecida en la Disposición Transitoria Primera del presente Decreto Supremo (...). IV. La vigencia de la Licencia de Operación Transitoria será de dos (2) años, pudiendo renovarse la misma por periodos de un (1) año hasta el cumplimiento del cronograma del plan de adecuación. (...)”*.

Que, el Decreto Supremo N° 5517 publicado en fecha 13 de enero de 2026, tiene por objeto el establecimiento y adopción de medidas excepcionales destinadas a garantizar el abastecimiento de combustibles y energía; reactivar la producción, con la finalidad de devolver la calidad de vida a las y los bolivianos y garantizar la reconstrucción integral de la economía boliviana.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución Ministerial N° 039-2026 de fecha 26 de febrero de 2026, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, que establece en su Disposición Transitoria Tercera que: *“Considerando la Emergencia Energética y Social declarada por el Decreto Supremo N° 5517, de 13 de enero de 2026 y el “Marco de Libre Acceso No Discriminatorio a toda la Infraestructura de Hidrocarburos”, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH en un plazo de hasta diez (10) días calendario, computables a partir de su notificación, por Resolución Administrativa, establecerá los requisitos, plazos y procedimientos para la adecuación y obtención de la Licencia de Operación Transitoria para aquellas Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos que a la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial no hayan obtenido sus Licencias de Operación de conformidad al Decreto Supremo N° 3269, de 2 de agosto de 2017”*.

Que, mediante Informe **INF-TEC-DRD-URGN 0049/2026** de 09 de marzo de 2026, emitido por la Dirección de Regulación de Derechos dependiente de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, se concluye que:

a) *“El Decreto Supremo N° 3269 de fecha 2 de agosto de 2017 establece que en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles, emitirá una Resolución Administrativa que establezca los requisitos, plazos y procedimientos, para la adecuación de las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos que se encuentran actualmente en funcionamiento o construidas.*

b) *La Resolución Administrativa RAN-ANH UN N° 0015/2017 establece requisitos diferenciados para las empresas privadas y las de propiedad de YPFB, determinando plazos de presentación y ejecución cerrados para empresas privadas y plazos más holgados y sin un cierre definido para las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y sus subsidiarias.*

c) *La Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N°0029/2023 estableció el proceso de adecuación de acuerdo a las condiciones del Reglamento de Plantas de Almacenaje*

de Hidrocarburos Líquidos, únicamente para las plantas administradas por YPFB Corporación y YPFB Logística S.A., en su condición de subsidiaria.

d) Debido al incumplimiento de la Resolución Administrativa RAN-ANH UN N° 0029/2023 por parte de YPFB Logística S.A. con sus 16 Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, así como la imposibilidad de las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos operadas por Empresas Privadas de adecuarse en los plazos establecidos por la Resolución Administrativa RAN-ANH UN N° 0015/2017, siendo únicamente las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos operadas por YPFB Corporación las que cuentan con Licencia de Operación Transitoria amparadas en la RAN-ANH UN N° 0029/2023.

e) Todas las Licencias de Operación, sean éstas emitidas por Resoluciones Administrativas por Urgencia o Licencias Transitorias, tienen vencimiento hasta el mes de agosto de la presente gestión.

f) A excepción de las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos de YPFB Corporación, cuyas Licencias de Operación Transitorias pueden ser renovadas hasta la culminación de su Plan de Adecuación, no existen mecanismos legales para la emisión de nuevas Licencias de Operación para los demás regulados.

g) La Resolución Ministerial 039-2026 establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en un plazo de hasta diez (10) días calendario, computables a partir de su notificación, por Resolución Administrativa, establecerá los requisitos, plazos y procedimientos para la adecuación y obtención de la Licencia de Operación Transitoria para aquellas Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos que a la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial no hayan obtenido sus Licencias de Operación de conformidad al Decreto Supremo N° 3269, de 2 de agosto de 2017.

h) Ante la nueva emisión de requisitos, plazos y procedimientos para que las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos de adecúen al Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, se debe considerar diferentes aspectos normativos, legales y técnicos para un trato equitativo a las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, sean éstas de empresas privadas o públicas.

i) El Artículo 90° “Normas de Competencia de los Mercados” establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el caso de la Regulación “tomará las acciones necesarias para la salvaguarda de la competencia, entendiéndose como el conjunto de acciones dirigidas a la promoción, protección y eliminación de las barreras injustificadas a la competencia. Asimismo, ejercerá prevención y/o sanción cuando no exista el acceso a bienes y servicios que deben ser presentados en condiciones de competencia de los mercados”.

j) *En el caso del Mercado: “Las empresas que participan del Mercado Relevante tendrán derecho al ejercicio de la actividad en competencia, a un trato justo, en condiciones equitativas o equivalentes con acceso a información disponible, bajo el principio de neutralidad. Asimismo, tendrán el derecho de reclamar o informar al Regulador sobre hechos potenciales o acciones conocidas que vulneren la competencia. Por lo que los términos y condiciones deben ser los mismos para todos los Licenciarios.*

k) *Dentro del Plan de adecuación se debe considerar la obligación de las Plantas de Almacenaje a cumplir con la responsabilidad de las actividades primarias, donde las empresas dedicadas a esta actividad asumen la responsabilidad sobre la recepción, almacenamiento, calidad y despacho de los hidrocarburos, para cuyo efecto deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias.*

l) *Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos deben garantizar el despacho de combustibles líquidos que cumplan con las características ofertadas en resguardo de los derechos de los clientes.*

m) *Durante el proceso de Adecuación de las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos se realizarán trabajos de mantenimiento, construcción y adaptación de infraestructura, cuyas actividades se desarrollarán en áreas clasificadas las cuales por su naturaleza representan un riesgo inherente de incendio y/o explosión, que deben ser controlados o mitigados a prontitud para el resguardo del personal operativo y administrativo de las Plantas de Almacenaje, así como de las instalaciones y población aledaña a las facilidades de almacenaje de hidrocarburos.*

n) *Las adecuaciones deberán ser prioritarias respecto a la infraestructura básica de las Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos de Sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios y Laboratorios de control de calidad.*

o) *Los plazos de ejecución de los Planes de Adecuación y Cronograma de Ejecución deben estar definidos de manera imparcial para todos los Operadores”.*

Que, por Informe Legal **DJ-UGJN 0193/2026** de 09 de marzo de 2026, elaborado por la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria dependiente de la Dirección Jurídica, concluye: “Por los antecedentes expuestos y las consideraciones técnicas realizadas en el Informe Técnico **INF-TEC-DRD-URGN 0049/2026**, y de la revisión y el análisis a la normativa aplicable, se concluye que es procedente legalmente emitir un acto administrativo en el marco de la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución Ministerial N° 039-2026 de 26 de febrero de 2026, que apruebe el Anexo de los **REQUISITOS, PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ADECUACIÓN DE LAS PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS EN EL MARCO DE LIBRE ACCESO NO DISCRIMINATORIO A TODA LA INFRAESTRUCTURA DE HIDROCARBUROS**; y recomienda: “(...) remitir la Resolución Administrativa Normativa respectiva a consideración de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad”.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el Anexo "REQUISITOS, PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ADECUACIÓN DE LAS PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS EN

**EL MARCO DE LIBRE ACCESO NO DISCRIMINATORIO A TODA LA INFRAESTRUCTURA DE HIDROCARBUROS**", en el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución Ministerial N° 039-2026 de 26 de febrero de 2026, documento que forma parte integrante de la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, son responsables por cualquier riesgo o siniestro emergente durante el desarrollo y ejecución del Plan de Adecuación, asimismo deberán evaluar las condiciones de integridad en cumplimiento a los códigos y normas técnicas aplicables a la infraestructura de la PAHL, a objeto de garantizar la seguridad en el desarrollo del Plan de Adecuación.

**TERCERO.-** El incumplimiento a la presente Resolución Administrativa y su Anexo, será sancionado conforme establecido en el numeral 8, párrafo I, artículo 86 del Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 3269 de 02 de agosto de 2017.

**CUARTO.-** Se deja sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH UN N° 0029/2023 de 27 de julio de 2023, que aprueba el Anexo "REQUISITOS, PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ADECUACIÓN DE LAS PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS - PAHL" para las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos y toda norma contraria a la presente resolución.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme;

FDO. ABG. FREDDY ZENTENO LARA .....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

FDO. ABG. MARIA CECILIA PALACIOS JIMENEZ..... DIRECTORA JURÍDICA a.i.

**ANEXO**  
**REQUISITOS, PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ADECUACIÓN DE LAS PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS EN EL MARCO DE LIBRE ACCESO NO DISCRIMINATORIO A TODA LA INFRAESTRUCTURA DE HIDROCARBUROS**

**ARTÍCULO 1º.- (OBJETO).** El objeto del presente Reglamento es aprobar los requisitos, plazos y procedimientos, para la adecuación de las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución Ministerial N° 039-2026 de 26 de febrero de 2026, para la obtención de la Licencia de Operación.

**ARTÍCULO 2º.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los requisitos, plazos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento, son de aplicación y cumplimiento obligatorio para todas las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos que se encuentran en funcionamiento y que no hayan obtenido sus Licencias de Operación de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 3269 de 02 de agosto de 2017.

**ARTÍCULO 3º.- (DEFINICIONES).** Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- **Adecuación:** Es el proceso por el cual las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos PAHL adoptan las condiciones establecidas en el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 3269, de 02 de agosto de 2017.
- **Plan de Adecuación:** Es el documento en el cual se establece el cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos, conforme a un cronograma establecido en el Proceso de Adecuación de la PAHL.
- **Licencia de Operación Transitoria:** Es el acto administrativo emitido por el Ente Regulador, previo cumplimiento de requisitos que permite operar una Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos hasta la conclusión de su Plan de Adecuación.

**Artículo 4º (LICENCIA TRANSITORIA DE LAS PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS EN EL MARCO DE LIBRE ACCESO NO DISCRIMINATORIO A TODA LA INFRAESTRUCTURA DE HIDROCARBUROS).**

- I. Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos que no cuentan con Licencia de Operación de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 3269 de 02 de agosto de 2017, deberán solicitar una Licencia de Operación Transitoria en el plazo de hasta treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la Resolución Administrativa que aprueba el presente Reglamento.
- II. Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos que cuenten con Licencias de Operación Transitoria otorgadas al amparo de anteriores Resoluciones Administrativas emitidas por la ANH, deberán solicitar con treinta (30) días calendario de anticipación a su vencimiento, la correspondiente Licencia de Operación Transitoria, cumpliendo los requisitos, plazos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento.
- III. La vigencia de la Licencia Transitoria será de un (1) año, pudiendo renovarse por períodos iguales, en función del avance del cumplimiento del Plan de adecuación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10º del presente Reglamento, hasta los siguientes plazos máximos, en función al promedio mensual de su despacho de los últimos 12 meses:
  - I. Despachos desde 1 hasta 40.000 M<sup>3</sup>/Mes – 10 años
  - II. Despachos desde 40.001 M<sup>3</sup>/Mes o superior – 5 años

IV. Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, en tanto dure el proceso de adecuación, son responsables por cualquier riesgo o siniestro emergente de la operación, así como del análisis de calidad de productos dentro de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo 4718 de 18 de mayo del 2022 “Reglamento de Calidad de Carburantes” y normativa vigente.

**Artículo 5º.- (REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE OPERACIÓN TRANSITORIA DE LAS PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS EN EL MARCO DE LIBRE ACCESO NO DISCRIMINATORIO A TODA LA INFRAESTRUCTURA DE HIDROCARBUROS)**

I. Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos que no cuentan con Licencia de Operación de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 3269 de 02 de agosto de 2017, deberán presentar los siguientes requisitos para obtener la Licencia de Operación Transitoria:

- Requisitos Legales:

- a) Solicitud dirigida a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señalando los datos de la empresa.
- b) Copia legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal, debidamente registrado en el SIREHIDRO
- c) Original o copia legalizada de las Pólizas de Seguro vigentes conforme a lo requerido en el Artículo 36, del Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 3269, de 02 de agosto de 2017.
- d) Comprobante de depósito bancario por la suma de \$us. 2.000 (Dos mil Dólares Americanos 00/100) en la cuenta de la ANH.

- Requisitos Técnicos:

- a) Original o copia simple de los Certificados de verificación volumétrica de Tanques de Almacenaje vigentes o Protocolo de Campo – emitidos por la Entidad Competente.
- b) Original o copia simple de los Certificados de verificación de contadores volumétricos de despacho vigente o Protocolo de Campo – emitidos por la Entidad Competente. En caso de no contar con contadores volumétricos, deberán presentar una nota de justificación a la ANH.

II. Presentados los documentos señalados en los párrafos precedentes y sin que exista observaciones de los mismos, la ANH procederá a la emisión de la Licencia de Operación Transitoria. En caso de existir observaciones, serán comunicadas a la empresa a objeto de que las subsane en el plazo de diez (10) días hábiles desde su notificación.

**ARTÍCULO 6º.- (ADECUACIÓN DE LAS PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS QUE NO CUENTAN CON LICENCIA DE OPERACIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 3269)**

I. Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos que no cuentan con Licencia de Operación de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 3269 de 02 de agosto de 2017, deberán presentar el Plan de Adecuación con el correspondiente cronograma de adecuación en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario a partir de la publicación de la Resolución Administrativa que aprueba el presente Reglamento, para su evaluación y posterior aprobación por la ANH.

- II. En caso de observaciones de carácter técnico o legal en el Plan de Adecuación o su cronograma por parte de la ANH, el Licenciatario tendrá la opción de subsanar los mismos por única vez y remitirlo nuevamente, dentro del plazo de 30 días calendario desde la notificación de dichas observaciones, por parte de la ANH.
- III. El cronograma de adecuación y su ejecución no deberán exceder los plazos establecidos, a fin de cumplir con el término de adecuación en condiciones de eficiencia, transparencia, calidad, neutralidad, competencia y adaptabilidad establecidos en los principios del Régimen de los Hidrocarburos de Artículo 10 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y el Decreto Supremo N°5517.

**ARTÍCULO 7°.- (REQUISITOS Y APROBACIÓN DE PLANES DE ADECUACIÓN DE LAS PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS QUE NO CUENTAN CON LICENCIA DE OPERACIÓN EN EL MARCO DEL DECRETO SUPREMO N° 3269)**

- I. Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, que no cuentan con Licencia de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 3269 de 02 de agosto de 2017, deberán presentar el correspondiente Plan de Adecuación, adjuntando los siguientes requisitos:
  1. Memoria Descriptiva del Proyecto Técnico, con indicación de la infraestructura básica detallada que compone la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, con descripción de todas sus características técnicas, capacidades, dimensiones, distancias de seguridad, así como las obras, costos e inversiones a realizar para la adecuación en cumplimiento al Decreto Supremo N° 3269.
  2. Cronograma de ejecución del Plan de Adecuación, que deberá detallar las actividades, obras requeridas para la adecuación, especificando los plazos de inicio y conclusión en días calendario y la presentación de la documentación que se detalla a continuación:
    - Ingeniería básica para el Proyecto de Adecuación de la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, Listado de códigos de construcción aplicables para cada actividad, debe considerar Proyecto arquitectónico, Diagrama de flujo del proceso e instrumentación (P&ID), Planos de instalaciones mecánicas, Planos de instalaciones eléctricas y Planos de instalaciones sanitarias, correspondientes al estado actual de la PAHL.
    - Planos topográficos del terreno en escala apropiada, debidamente acotados, georreferenciados, con indicación de linderos y superficie en metros cuadrados.
    - Plano de situación del terreno, en escala apropiada con indicación del tipo de construcciones vecinas.
    - Proyecto arquitectónico de todas las construcciones civiles que contemple: plantas, cortes y fachadas en escala 1:50 ó 1:100, contemplando la infraestructura final después del proceso de adecuación.
    - Diagrama de flujo del proceso e instrumentación (P&ID).
    - Planos de áreas de riesgo que podrán tomar como referencia la norma "API RP 500 Recommended Practice for Classification of Locations for Electrical Installations at Petroleum Facilities Classified as Class I, Division 1 and Division 2", contemplando la infraestructura final después del proceso de adecuación.
    - Planos de instalaciones mecánicas con indicación de dimensiones y sección de tanques, diámetro y pendientes de los sistemas de tuberías, detalle de la caseta y tipo de bombas, sistemas (Manifold) de Recepción y Despacho de productos, sistemas de medición y sistema de carguío, contemplando la infraestructura final después del proceso de adecuación.
    - Planos de instalaciones eléctricas, contemplando la infraestructura final después del proceso de adecuación.
    - Planos de instalaciones sanitarias, que debe contemplar el drenaje pluvial e industrial de cada área, detalles de piscina o Pileta API, y los sistemas de

evacuación de efluentes, contemplando la infraestructura final después del proceso de adecuación.

- Procedimientos generales a ser considerados durante todas las etapas constructivas que correspondan a las adecuaciones.

II. Los planos de instalaciones mecánicas, eléctricas, civiles, sanitarias y arquitectónicas deberán presentarse en formato CAD.

III. En la Memoria Descriptiva deberá contener la firma de todos los profesionales involucrados en la elaboración del Plan de Adecuación.

IV. La ANH emitirá una Resolución Administrativa de aprobación de los Planes de Adecuación para cada Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos.

## **ARTÍCULO 8º.- EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE PLANES DE ADECUACIÓN DE LAS PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS.**

I. Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos que cuentan con el Plan de Adecuación aprobado, deben dar inicio a la ejecución del mismo conforme al Cronograma presentado y aprobado por la ANH.

II. Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos deberán remitir de manera semestral en formato físico a la ANH, un Informe de Avance de Adecuación detallando los ítems concluidos con todos los respaldos correspondientes y los ítems por desarrollar (Programado vs. Ejecutado), conforme a las distintas actividades civiles, mecánicas, eléctricas e instrumentación, a objeto de dar cumplimiento al Cronograma del Plan de Adecuación.

III. Durante el desarrollo del Plan de Adecuación se podrá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

1. Se podrán considerar Ampliaciones y/o Modificaciones en las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos conforme al Decreto Supremo N° 3269, para lo cual deberán presentar los siguientes requisitos:

- Programa de trabajo, detallando las normas de seguridad y calidad que se tomarán durante el tiempo de su ejecución.
- Planos propuestos de ampliación o modificación de la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos.

2. El Plan de Adecuación podrá ser sujeto de verificación conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 3269, en cualquiera de las etapas y en caso de existir observaciones, la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos deberá realizar las respectivas correcciones.

3. Los Planes de Adecuación podrán considerar las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de la Ley N° 1098 de Aditivos de Origen Vegetal AOV y su marco normativo.

IV. Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos que durante su Plan de Adecuación firmen contratos de alquiler de infraestructura en el marco del Decreto Supremo N° 5313 del 25 de enero del 2025, deberá poner en conocimiento del Ente Regulador el modelo de contrato de almacenaje.

V. En el marco de los principios de calidad y adaptabilidad, establecidos en el Artículo 10 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, dentro del Plan de Adecuación se dará prioridad a la ejecución de la siguiente infraestructura:

1. Sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios.
2. Laboratorios de control de calidad

La infraestructura priorizada deberá tener una ejecución del 100% durante los dos (2) primeros años del plazo del cronograma de adecuación.

- VI. Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos deberán realizar las pruebas de análisis completo de calidad al producto por lote, previo a ser recepcionado en tanques de almacenaje, así como previo al despacho, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N°0010-2025 de fecha 05 de agosto del 2025, emitida por la ANH o la norma que la reemplace.
- VII. Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos que cumplan con uno o varios de los siguientes requisitos, deberán realizar las pruebas de análisis completo de calidad al producto de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigente, por si mismos o a través de terceros mientras dure el proceso de adecuación de laboratorios:
1. El volumen nominal de almacenaje total por PAHL supere los diez millones (10.000.000) de litros.
  2. Realicen la recepción de producto importado desde el último punto de transferencia de custodia previo al ingreso a territorio boliviano.
- VIII. Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos están en la obligación de resguardar testigos (muestras) de cada lote verificado y los registros durante el lapso establecido en el Artículo 64 del Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, aprobado mediante decreto Supremo N° 3269, de 02 de agosto de 2017.
- IX. En caso de que se realice alguna alteración a los tanques de almacenamiento que fueron diseñados bajo los códigos API 650 y API 620, deberán presentar los procedimientos generales a ser considerados, en cumplimiento a lo establecido en la norma API 653, en caso de realizar alteraciones de consideración deberán remitir la Memoria de cálculo de acuerdo al código de diseño que corresponda a las PAHL una vez ejecutado.

#### **Artículo 9º.- (RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN TRANSITORIA)**

- I. Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos para la renovación de su Licencia de Operación Transitoria deberán presentar los siguientes requisitos:
- **Requisitos Legales:**
    - a) Solicitud dirigida a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señalando los datos de la empresa.
    - b) Copia legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal debidamente registrado en el SIREHIDRO.
    - c) Original o copia legalizada de las Pólizas de Seguro vigentes conforme a lo requerido en el Artículo 36, del Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, aprobado mediante decreto Supremo N° 3269, de 02 de agosto de 2017.
    - d) Comprobante de depósito bancario por la suma de \$us. 1.000 (Un mil Dólares Americanos 00/100) en la cuenta de la ANH.
  - **Requisitos Técnicos:**
    - a) Original o copia simple de los Certificados de verificación volumétrica de Tanques de Almacenaje vigentes o Protocolo de Campo – emitidos por la Entidad Competente.
    - b) Original o copia simple de los Certificados de verificación de contadores volumétricos de despacho vigente o Protocolo de Campo – emitidos por la Entidad Competente. En caso de no contar con contadores volumétricos, deberán presentar una nota de justificación a la ANH.

- c) Informe de Avance del Plan de Adecuación (Programado vs. Ejecutado), con un avance del 100% de actividades programadas a la fecha de la solicitud de renovación.
- II. Cualquier desvío al cumplimiento del Plan de Adecuación deberá ser debidamente justificada y evaluada por el Ente Regulador para proceder con la reprogramación. Esto no dispone la ampliación del plazo original.
- III. Presentados los documentos señalados en los párrafos precedentes y sin que exista observaciones de los mismos, la ANH procederá a la renovación de la Licencia de Operación Transitoria por el plazo de un (1) año. En caso de existir observaciones, serán comunicadas a la empresa a objeto de que las subsane.

#### **ARTÍCULO 10º.- (AMPLIACIÓN EXTRAORDINARIA DE PLAN Y CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN DE LAS PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS)**

- I. Cuando el Plan de Adecuación tenga un avance mínimo de 75% (Programado vs. Ejecutado), se podrá solicitar por única vez, la ampliación extraordinaria del plazo del Plan de Adecuación y su cronograma de ejecución, el cual no podrá superar el tiempo de dos (2) años adicionales al plazo inicialmente establecido en el Plan de Adecuación.
- II. Para aprobación de la ampliación del plazo de Plan de Adecuación, previamente el Ente Regulador realizará la verificación in situ del cumplimiento del citado Plan.

#### **ARTÍCULO 11º.- (CONCLUSIÓN DEL PLAN DE ADECUACIÓN DE LAS PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS.)**

- I. Una vez concluido el Plan de Adecuación deberá elaborarse un informe final que contemple un estudio y análisis de las instalaciones de la PAHL sobre el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 3269. Dicho informe deberá estar visado por profesionales certificados en las normas internacionales relacionadas al Decreto Supremo N° 3269. Junto a la presentación del informe final, deberá presentarse los documentos del personal técnico que participó en su elaboración, que acredite estar certificado con las normas técnicas establecidas en el Decreto Supremo N° 3269.
- II. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, una vez que haya verificado el informe final de conclusión del Plan de Adecuación presentado por la empresa operadora de la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, comunicará su habilitación para la solicitud de emisión de Licencia de Operación.
- III. Posteriormente al procedimiento descrito, en los anteriores párrafos, la Empresa operadora de la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos deberá solicitar a la ANH la emisión de la Licencia de Operación para cada una de sus PAHL con sesenta (60) días calendario de anticipación al vencimiento de su Licencia de Operación Transitoria, cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 3) del inciso a), del párrafo I del artículo 27 y el Artículo 32 del Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 3269, de 02 de agosto de 2017.